

**CONVENCION**

**PARA LA ADAPTACION A LA GUERRA MARITIMA DE LOS PRINCIPIOS
DE LA CONVENCION DE GINEBRA**

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número 1).

Igualmente animados del deseo de disminuir, en cuanto de ellos dependa, los males inherentes á la guerra ;

Queriendo, con este fin, adaptar á la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra de 6 de Julio de 1906 ;

Han resuelto celebrar una Convención con el fin de revisar la de 29 de Julio de 1899, relativa á la misma materia, y han nombrado al efecto los siguientes Plenipotenciarios :

(Aquí los nombres de éstos. Véase número xv, *Acta final*).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes :

ARTICULO 1

Los buques hospitales militares, es decir, los navíos construidos ó destinados por los Estados especial y únicamente para llevar socorros á los

heridos, enfermos y naufragos, y cuyos nombres hayan sido comunicados á las potencias beligerantes al romperse las hostilidades ó en el curso de éstas, y en todo caso antes de emplearlos, serán respetados y no podrán ser capturados mientras duren las hostilidades.

Tampoco pueden ser asimilados estos navíos á buques de guerra desde el punto de vista de su permanencia en un puerto neutral.

ARTICULO II

Los navíos hospitales, equipados en totalidad ó en parte á expensas de los particulares ó de sociedades de socorro oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y estarán exentos de captura, si la potencia beligerante de que dependen les ha dado autorización oficial y notificado sus nombres á la potencia adversaria al romperse las hostilidades ó en el curso de ellas, y en todo caso antes de ser puestos en servicio.

Estos navíos deben llevar un documento en que la autoridad competente declare que han estado bajo su vigilancia durante su equipo y á su partida final.

ARTICULO III

Los navíos hospitales equipados en todo ó parte á expensas de particulares ó de sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, son respetados y están exentos de captura, á condición de que estén bajo la dirección de uno de los beligerantes con el asentimiento previo de su propio Gobierno y la autorización del beligerante mismo y de que éste haya notificado el nombre á su adversario desde el rompimiento ó en el curso de las hostilidades, y en todo caso antes de emplearlos.

ARTICULO IV

Los navíos mencionados en los artículos I, II y III socorrerán y asistirán á los heridos, enfer-

mos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen á no utilizar estos navíos para fines militares.

Estos navíos no deberán estorbar en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Durante el combate y después de él obrarán por su propio riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de vigilancia y visita y podrán rechazar su concurso, ordenarles que se alejen, imponerles una dirección determinada y poner á bordo un Comisario y aun detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exige.

En cuanto sea posible los beligerantes inscribirán en el diario de navegación de los navíos hospitales las órdenes que den á éstos.

ARTICULO V

Los navíos hospitales militares serán distinguidos por una pintura exterior blanca con una banda horizontal verde, de metro y medio de ancho, más ó menos.

Los navíos mencionados en los artículos II y III serán distinguidos por una pintura exterior blanca con una banda horizontal roja de un metro y medio de ancho más ó menos.

Los botes y canoas de los navíos mencionados, así como los pequeños navíos que puedan emplearse en el servicio de hospital, se distinguirán por medio de una pintura análoga.

Todos los navíos hospitales se harán reconocer izando con su pabellón nacional el pabellón blanco de cruz roja previsto por la Convención de Ginebra, y además, si son de un Estado neutral, enarbolando en el palo mayor el pabellón nacional del beligerante bajo cuya dirección estén colocados.

Los navíos hospitales detenidos por el enemigo en los términos del artículo IV tendrán que arriar el pabellón nacional del beligerante de que dependan.

Los navíos y embarcaciones aquí mencionados que quieran asegurarse en la noche el respeto á que tienen derecho, deberán tomar, con asentimiento del beligerante á quien acompañen, las medidas necesarias para que la pintura que los caracteriza sea suficientemente visible.

ARTICULO VI

Los signos distintivos previstos en el artículo v no podrán emplearse, sea en paz ó en guerra, sino para proteger ó señalar los navíos mencionados en él.

ARTICULO VII

En caso de combate á bordo de un buque de guerra las enfermerías serán respetadas y favorecidas en cuanto sea posible.

Estas enfermerías y su material permanecerán sometidos á las leyes de la guerra, pero no podrán destinarse á otro empleo, en cuanto sean necesarios para los enfermos y heridos.

Sin embargo el Comandante que las tenga en su poder tiene la facultad de disponer de ellas en caso de necesidad militar importante, asegurando previamente la suerte de los enfermos y heridos que en ellas se encuentren.

ARTICULO VIII

La protección debida á los navíos hospitales y á las enfermerías de los buques cesa si se les emplea para ejecutar actos perjudiciales al enemigo.

No se consideran como hechos que justifiquen el retiro de la protección el que el personal de estos navíos y enfermerías esté armado para el mantenimiento del orden y la defensa de los enfermos y heridos, ni el que haya á bordo una instalación radiotelegráfica.

ARTICULO IX

Los beligerantes podrán apelar al celo caritativo de los Comandantes de navíos de comercio, yates ó embarcaciones neutrales, para que tomen á bordo y cuiden enfermos ó heridos.

Los navíos que respondan á este llamamiento, así como los que espontáneamente recojan heridos, enfermos ó náufragos, gozarán de una protección especial y de ciertas inmunidades. En ningún caso podrán ser capturados por el hecho de tal transporte; pero, salvo las promesas que se les hayan hecho, quedan expuestos á captura por las violaciones de neutralidad que puedan haber cometido.

ARTICULO X

El personal religioso, médico y de hospital de todo navío capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra. Lleva, al dejar el navío, los objetos y los instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular.

Este personal continuará desempeñando sus funciones en cuanto sea necesario, y después podrá retirarse cuando el Comandante en Jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deben asegurar á este personal caído en sus manos las mismas concesiones y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su propia marina.

ARTICULO XI

Los marinos y militares embarcados y las demás personas oficialmente adjuntas á la marina ó al ejército, cualquiera que sea la nación á que pertenezcan, enfermos ó heridos, serán respetados y cuidados por los captores.

ARTICULO XII

Todo buque de guerra de uno de los beligerantes puede reclamar la remisión de los heridos, enfermos ó náufragos que estén á bordo de buques hospitales militares, de buques hospitales de sociedades de socorro ó de particulares, de navíos de comercio, yates ó embarcaciones, cualquiera que sea la nacionalidad de éstos.

ARTICULO XIII

Si á bordo de un buque de guerra neutral son acogidos heridos, enfermos ó náufragos, deberá proveerse, en la medida de lo posible, á que no puedan de nuevo tomar parte en las operaciones de la guerra.

ARTICULO XIV

Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A éste corresponde decidir, según las circunstancias, si conviene retenerlos ó dirigirlos á un puerto de su nación, á un puerto neutral ó á un puerto del adversario. En este último caso los prisioneros repatriados así no podrán volver á servir durante la guerra.

ARTICULO XV

Los náufragos, heridos ó enfermos desembarcados en un puerto neutral con consentimiento de la autoridad local deberán, salvo arreglo en contrario entre el Estado neutral y los beligerantes, ser custodiados por el Estado neutral de manera que no puedan volver á tomar parte en las operaciones de la guerra.

Los gastos de hospitalización y de internación serán de cargo del Estado de quien dependan los náufragos, enfermos ó heridos.

ARTICULO XVI

Después de cada combate las partes beligerantes, en cuanto los intereses militares lo permitan, tomarán medidas para buscar los náufragos, enfermos y heridos y para hacerlos proteger, así como á los muertos, contra los malos tratamientos y el pillaje.

Velarán por que la inhumación, inmersión ó incineración de los muertos sea precedida de un examen atento de los cadáveres.

ARTICULO XVII

Cada beligerante enviará, apenas le sea posible, á las autoridades de su país, de su marina ó de su ejército, las señales ó documentos militares de identidad encontrados á los muertos, y una relación nominal de los enfermos ó heridos recogidos por él.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y de las mutaciones, así como de las entradas á los hospitales y de las muertes que ocurran de heridos ó enfermos que estén en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc. que se encuentren en los buques capturados, ó que sean dejados por los heridos ó enfermos muertos en los hospitales, para hacerlos transmitir á los interesados por las autoridades de su país.

ARTICULO XVIII

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo si los beligerantes son todos partes en la Convención.

ARTICULO XIX

Los Comandantes en Jefe de las marinas de los beligerantes proveerán á que se dé cumpli-

miento á los artículos precedentes y atenderán á los casos no previstos, de acuerdo con las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y los principios generales de la presente Convención.

ARTICULO XX

Las potencias firmantes tomarán las medidas necesarias para poner en conocimiento de sus fuerzas marítimas, y especialmente del personal protegido, las disposiciones de la presente Convención, y para que éstas lleguen al conocimiento del público.

ARTICULO XXI

Las potencias firmantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus Cuerpos Legislativos, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de pillaje y malos tratamientos hacia los heridos y enfermos de las marinas, así como para castigar, como usurpación de insignias militares, el uso indebido que hagan de las señales distintivas de que habla el artículo v los barcos no protegidos por la presente Convención.

Ellas se comunicarán, por conducto del Gobierno de los Países Bajos, las disposiciones relativas á esta represión, á más tardar dentro de los cinco años que sigan á la ratificación de la presente Convención.

ARTICULO XXII

En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de tierra y de mar de los beligerantes, las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables sino á las fuerzas embarcadas.

ARTICULO XXIII

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO XXIV

Las potencias no firmantes que hayan aceptado la Convención de Ginebra de 6 de Julio de 1906 pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones entre las Po-

tencias Contratantes la Convención de 29 de Julio de 1899, para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra.

La Convención de 1899 queda vigente en las relaciones entre las potencias que la han firmado y que no ratifiquen igualmente la presente Convención.

ARTICULO XXVI

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO XXVII

Si una de las potencias quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO XXVIII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo xxiii, incisos 3.º y 4.º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo xxiv, inciso 2.º) ó de la denuncia (artículo xxvii, inciso 1.º).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.